



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal. Mención: Laboral

EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA Y SU JUSTIFICACIÓN EN EL PROCESO ORAL DEL TRABAJO EN VENEZUELA

Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista
en Derecho Procesal: Mención Laboral

Autor: Abog. Guido Eduardo Urdaneta

Tutor: Dr. Francisco Iturraspe

Caracas, Mayo 2011

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I. Antecedentes Históricos y Legales	7
1.1. Evolución del Recurso de Apelación en Venezuela	7
1.2. Regulación actual del Recurso de Apelación en Venezuela	9
1.2.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	9
1.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	11
1.2.3. Ley Orgánica Procesal del Trabajo	12
1.2.4 Código de Procedimiento Civil	13
CAPÍTULO II. Marco Teórico	15
2. Bases Teóricas y Antecedentes de Otras Investigaciones	15
2.1. Bases Teóricas	15
2.1.1. Principios de Derecho	15
2.1.2. Recurso	16
2.2. El Principio de la Doble Instancia como Objeto de Discusión	16
2.2.1. El Principio de la Doble Instancia	16
2.2.2. Naturaleza Jurídica del Principio de la Doble Instancia de acuerdo a la Regulación Normativa en Venezuela	19
2.2.3. La Posición Constitucionalista del Principio de la Doble Instancia	21
2.2.4. La Posición Legalista del Principio de la Doble Instancia	22
2.3. Los Principios Generales que rigen el Proceso del Trabajo en Venezuela	24
2.3.1. La Oralidad	25
2.3.2. La Inmediación	26
CAPÍTULO III. Justificación del Principio de la Doble Instancia en el Proceso Oral del Trabajo en Venezuela	29

3.1. Generalidades	29
3.2. Visión Jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo de Justicia	32
CONCLUSIONES	37
RECOMENDACIONES	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Laboral

EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA Y SU JUSTIFICACIÓN EN EL PROCESO ORAL DEL TRABAJO EN VENEZUELA

Autor: Abog. Guido Eduardo Urdaneta

Tutor: Dr. Francisco Iturraspe

Fecha: Mayo de 2011

RESUMEN

El propósito de esta investigación es analizar la aplicación del principio de la doble instancia y su justificación en el proceso oral del trabajo en Venezuela. Al respecto, se establecieron como objetivos específicos: a) Describir en qué consiste el principio de la doble instancia, b) Establecer cuál es la regulación normativa del principio de la doble instancia en el ordenamiento jurídico venezolano; c) Distinguir algunos de los principios generales que orientan el proceso oral del trabajo en Venezuela, d) Señalar algunos criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Supremo de Justicia relacionados con el principio de la doble instancia, e) Determinar si se justifica la aplicación del principio de la doble instancia en el proceso oral del trabajo en Venezuela. Las interrogantes que se plantearon en la investigación fueron: ¿Qué es el principio de la doble instancia?, ¿Cómo está regulado el principio de la doble instancia en el ordenamiento jurídico venezolano?, ¿Cuáles son los principios generales que orientan al proceso oral del trabajo en Venezuela?, ¿Qué criterios jurisprudenciales ha producido el Tribunal Supremo de Justicia con relación al principio de la doble instancia?, ¿Cuál es la justificación del principio de la doble instancia en el proceso oral del trabajo en Venezuela?. Este trabajo se estructura en tres capítulos: El Capítulo I, está referido a los antecedentes históricos y legales. Capítulo II, marco teórico, bases teóricas y antecedentes de otras investigaciones. Capítulo III, la justificación del principio de la doble instancia en el proceso oral del trabajo en Venezuela. Finalmente se establecen las conclusiones y recomendaciones a las que arribó la investigación, y por último, se hace referencia a las fuentes bibliográficas consultadas.

Descriptor: Proceso Laboral. Principio de la Doble Instancia, Principio del Doble Grado de Jurisdicción. Instancia única.

INTRODUCCION

En la doctrina del derecho del trabajo, siempre se ha considerado que los derechos de los trabajadores deben ser objeto de protección especial en razón de las condiciones de precariedad que normalmente está investido el trabajador con respecto a su empleador, situación ésta que se presenta desde el momento en que nace la relación o contrato de trabajo y que perdura durante su desarrollo y hasta su extinción.

Esas condiciones especiales de protección, normalmente introducidas por la ley, se alcanzan estableciendo otras desigualdades compensatorias. Esa misma razón hace que en el proceso laboral deba también compensarse el mismo desequilibrio, bajo la misma fórmula utilizada en el derecho sustantivo, vale decir, distribuyendo cargas procesales y estableciendo privilegios que fortalecen al sujeto perjudicado.

Al implementarse un proceso del trabajo regido por un sistema de oralidad, hace que las reclamaciones que en él se ventilen deban necesariamente producirse en forma célere, bajo características de brevedad que se orienten a obtener una sentencia que pueda ser ejecutada con prontitud y con eficacia.

De lo expuesto surge el debate que se contrae a determinar qué es lo de mayor conveniencia para el proceso laboral, que este fluya sin contratiempos y se produzca una solución expedita, o si por contrario, valdría la pena sacrificar esa celeridad y brevedad procesal para dar paso a otro tipo de

garantías que giran en torno a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, como por ejemplo, permitir el derecho de recurrir de la sentencia definitiva a través de múltiples medios de impugnación.

En este trabajo de investigación se trata de obtener respuesta en torno a la conveniencia de mantener o no en el proceso laboral la vía ordinaria recursiva de apelación, con la finalidad de evitar el trámite de segunda instancia, que implica prácticamente una repetición del juicio de la instancia inferior, y al suprimirlo, propender a la satisfacción más inmediata que permita un desarrollo más franco de los principios de celeridad y brevedad procesal.

Siendo así, en el trabajo se concluye que la conveniencia apunta a lograr un proceso de instancia única, como exitosamente ha experimentado España en los juicios laborales, exento de formalidades inútiles, pero a su vez, con cobertura de garantías que permitan la formulación de recursos extraordinarios ante el Tribunal Supremo de Justicia.

CAPITULO I.

Antecedentes Históricos y Legales.

1.1. Evolución del Recurso de Apelación en Venezuela.

“Es curioso comprobar cómo esta lucha entre la justicia y la certeza de la sentencia es casi una lucha histórica. En un primer momento, en una concepción muy rudimentaria de la justicia, como la del proceso germánico primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa, el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio es una expresión de la divinidad y tiene el carácter infalible de ésta. Pero cuando el proceso se hace laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de las sentencias, que no tiene ya por qué considerarse infalible. El antiguo proceso español tenía en este sentido un ansia ilimitada de justicia. La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso. Su fórmula era próxima a la que rige actualmente en el juicio penal, en el que la aparición de un elemento de juicio decisivo permite la reapertura del proceso”.¹

La referencia bibliográfica del insigne procesalista uruguayo Couture, en pocas líneas transmite con magistral precisión cómo ocurrió el surgimiento de los recursos, partiendo de la seguridad y de la confianza que históricamente ha significado la decisión judicial, primariamente considerada infalible bajo el ámbito de una concepción teísta, y que con el devenir del tiempo ese carácter se ha ido desvaneciendo ante la posibilidad del error jurisdiccional, para dar lugar a la más amplia vía impugnativa que hoy integran las legislaciones de casi todos los países del planeta, de los que no escapa Venezuela.

¹ COUTURE, Eduardo: “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1958. p. 325.

Y continúa su exposición, señalando:

“Pero a medida que pasa el tiempo, se va restringiendo la posibilidad de recurrir. En nuestro país, toda la legislación posterior a la codificación de 1879, no es otra cosa que un proceso de supresión y cercenamiento de los recursos tradicionales. La tendencia de nuestro tiempo es la de aumentar los poderes del juez, y disminuir el número de recursos: es el triunfo de una justicia buena pero lenta”.²

De acuerdo a lo expresado se aprecia que en la medida que el tiempo transcurre, pareciera que los medios de impugnación tienden a restringirse, sin embargo, en muchas legislaciones, ocurre todo lo contrario, los recursos ordinarios y extraordinarios se mantienen y hasta se multiplican. Puede notarse la aparición de nuevos tipos de recursos o medios de impugnación, en la misma medida que la ciencia del derecho ha ido progresando y se han producido nuevas ramas especializadas, como el derecho procesal constitucional, el derecho contencioso administrativo, entre otros.

En nuestro país, la normativa procesal se ha ido amoldando al surgimiento de las nuevas corrientes universales:

“Anterior a 1945, regía en nuestro país el sistema de la triple instancia que desde esa fecha quedó limitado al doble grado de la jurisdicción, típico del sistema dispositivo y el de la personalidad del recurso que limita al juez de alzada a conocer solamente de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante la apelación y en la medida del agravio causado por la sentencia del tribunal de primer grado, haciendo hincapié en la jurisdicción plena que tienen los jueces de instancia para decidir sobre las cuestiones de

² COUTURE, Eduardo, Op. Cit. pp. 325.

*hecho y de derecho postuladas por las partes; por ello la apelación devuelve al superior el conocimiento pleno de las cuestiones decididas en primera instancia”.*³

Tal como lo indica La Roche, procesalista y eximio profesor de la Universidad del Zulia, en Venezuela también se han dado muestras de reducir los medios de impugnación de sentencias; y prueba de ello lo constituye los cambios experimentados por la legislación procesal, que ha restringido la tercera instancia que antiguamente había, para dar paso al sistema de la doble instancia o doble grado de jurisdicción que impera en la actualidad como regla general en todo tipo de procesos judiciales.

1.2. Regulación Actual del Recurso de Apelación en Venezuela.

1.2.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente decretó y publicó la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aparecida en Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa por errores materiales en Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2000, que entre otros significativos y sustanciales cambios de naturaleza política, económica y social, sirvió de marco programático para la aprobación de una nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPTRA), que se adaptaría a los nuevos requerimientos que la modernidad reclama.

³ LA ROCHE, Alberto: “Anotaciones de Derecho Procesal Civil”. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Maracaibo, 2004. p. 313.

El artículo 257 constitucional dispone:

*“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y sumario. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.*⁴

Este mandato constitucional ordena que las leyes procesales deben ser diseñadas con observancia de los principios y características descritos en la norma, y por tanto, no sólo el proceso laboral, sino todos los procesos administrativos y judiciales existentes en Venezuela, deben estar orientados por la oralidad, por la brevedad, por la uniformidad, y además deben ser públicos.

Como consecuencia de lo anterior se desprende, que los procesos con predominio de la escritura, excesivamente largos, tardíos e impregnados de inútiles formalismos, como el proceso ordinario civil previsto en el Código de Procedimiento Civil, no sólo registran una dilatada mora con la Carta Magna por no haberse adecuado a su mandamiento, sino que están viciados y adolecen de inconstitucionalidad manifiesta por contravención del artículo 257 en comento.

Asimismo, el artículo 49 de la Constitución Nacional desarrolla la noción del debido proceso que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en su cardinal 1 establece que toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas

⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, 2000.

en la Constitución y en la Ley.

La norma anteriormente comentada es la única que en el texto constitucional regula la institución del recurso ordinario que puede interponerse en contra de una sentencia de primer grado de jurisdicción, y como podrá apreciarse, hace expresa referencia a que dicha garantía procesal es potestativa del sujeto que en un proceso ha sido declarado culpable, que sin lugar a dudas está referido a la persona del reo, marcando su especificidad a los procesos penales.

A su vez, el artículo 23 de la Carta Fundamental refiere:

*“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.*⁵

1.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Venezuela es signataria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por ley publicada en la Gaceta Oficial N° 9.460 del 11 de Febrero de 1978, conocida también como el Pacto de San José, por haberse celebrado dicha convención en la ciudad de San José, Costa Rica.

⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Año 2000.

El artículo 8° de dicha convención, que trata sobre las garantías judiciales, establece en su numeral 2:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (omissis)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”⁶

La redacción de la norma indicada es de igual o similar tenor a la que aparece en el artículo 49.1 de la Constitución Nacional, puesto que alude de igual manera a toda persona inculpada de delito, estableciéndole la garantía de recurrir del fallo, y dejando igualmente establecido el génesis de dicha norma, que tiene como destinatario al sujeto condenado en la jurisdicción penal, sin hacer referencia ni extensión alguna a otro tipo de procesos.

1.2.3. Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El 02 de Agosto de 2002 la Ley Orgánica Procesal del Trabajo fue definitivamente sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de Agosto de 2002, estableciendo una *vacatio legis* de un año para su vigencia efectiva, pero dejando a salvo la posibilidad de que esa vigencia se fuese implementando en forma parcial en los distintos estados del país, por lo que su aplicación quedó diferida en algunos circuitos judiciales, en los que progresivamente entró en vigencia una vez cumplidas las condiciones mínimas esenciales para su

⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Gaceta Oficial N° 9.460. 1978.

implementación, a juicio de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

La nueva normativa procesal del trabajo acoge en su texto el desarrollo de los principios que informan el Derecho Procesal del Trabajo y contempla la implementación del recurso ordinario de apelación que sirve de garantía al principio de la doble instancia, al disponer en su artículo 161:

*“De la sentencia definitiva dictada por el juez de juicio, se admitirá apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la publicación del fallo en forma escrita (...)”.*⁷

También señala dicha ley que en contra de los fallos proferidos en ese segundo grado de jurisdicción podrá formularse el recurso extraordinario de casación (artículo 167) o el de control de la legalidad (artículo 178), según el caso, para ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

1.2.4. Código de Procedimiento Civil.

En el mismo sentido el Código de Procedimiento Civil venezolano, publicado en Gaceta Oficial N° 4.209 (extraordinaria) del 18 de Septiembre de 1986, reza en su artículo 288 lo siguiente: “De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario”.⁸

También en el proceso civil, la ley que lo rige, contempla el recurso de

⁷ Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Gaceta Oficial N° 37.504. 2002.

⁸ Código de Procedimiento Civil venezolano, Gaceta Oficial N° 4.209 del 18 de Septiembre de 1986

apelación que puede formularse en contra de toda sentencia definitiva dictada en primera instancia, garantizando de esa manera el principio de la doble instancia en ese tipo de proceso.

CAPITULO II.

Marco Teórico.

2. Bases Teóricas y Antecedentes de Otras Investigaciones.

A los fines de esta investigación y para mejor inteligencia de su contenido es preciso establecer algunas definiciones de los términos que serán empleados, por ser de importancia relevante, atendiendo a su relación íntima con el objeto de estudio. En tal sentido, la doctrina ha establecido una serie de conceptos propios del derecho procesal, algunos de ellos, mientras que otros pueden ubicarse dentro de la teoría general del derecho.

2.1. Bases Teóricas.

2.1.1. Principios de Derecho.

La idea de los principios que informan a una determinada disciplina científica ha sido concebida de diversas maneras por la doctrina.

Para Plá Rodríguez, los principios sirven de base para la elaboración de normas legales:

“Son las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”.⁹

⁹ PLA RODRIGUEZ, Américo: “Los Principios del Derecho del Trabajo”, Ediciones Depalma. Buenos Aires.1990. p.9.

2.1.2. Recurso.

Según Montero Aroca, el recurso de apelación y la doble instancia en el proceso oral del trabajo, implican un reexamen o duplicación del juicio tramitado y decidido en la primera instancia, y que se traduce en un retardo procesal injustificable e incompatible con la oralidad, por lo cual así lo define:

“Es el segundo examen que se atribuye a un órgano judicial distinto y superior (iudex ad quem) del que dictó la resolución impugnada (iudex a quo), por lo que lo característico de los recursos es el efecto devolutivo. A su vez, dentro de los recursos se distingue entre: 1) Ordinarios: La ley no establece un número determinado de motivos que condicionan su admisión, por lo que el iudex ad quem tiene los mismos poderes que el a quo, pudiendo extender su conocimiento a todo lo que fue discutido en la instancia; el recurso ordinario tipo es el de apelación. 2) Extraordinarios: Existen unos motivos de impugnación, taxativamente determinados por la ley, de modo que los poderes del órgano ad quem están limitados al examen de esos motivos; el recurso de casación es el extraordinario tipo”.¹⁰

2.2. El Principio de la Doble Instancia como Objeto de Discusión.

2.2.1. El Principio de la Doble Instancia.

El profesor Duque, al comentar sobre los sistemas judiciales que imperan en Venezuela, hace especial referencia al principio de la doble instancia o doble grado de jurisdicción que tiene actual vigencia en las leyes procesales:

¹⁰ MONTERO AROCA, Juan: “Introducción al Proceso Laboral”, Ediciones. Madrid. 2000. p. 298.

*“Al contemplarse en el proceso venezolano el sistema de la doble instancia, se admiten dos grados de jurisdicción. El de primera instancia , que va desde la iniciación del juicio hasta la sentencia definitiva, y el de segunda instancia, que comprende desde la apelación o consulta hasta la sentencia ejecutoria o de última instancia, que es la que se pronuncia sobre la apelación”*¹¹

En el mismo sentido se pronuncia el profesor Rengel-Romberg, en su obra de derecho procesal civil, comentando el doble grado de jurisdicción contemplado en el Código de Procedimiento Civil, del cual fue uno de sus proyectistas, explicando las razones que permitir comprender la ubicación e incorporación del recurso de apelación en la legislación venezolana:

“La idea que hizo entrar a la apelación en la legislación, fue precisamente aquella de asegurar una eficaz garantía a la justicia, esto es, la garantía resultante del doble examen de dos sentencias dictadas una enseguida de la otra, en torno a la misma causa (...).

*El segundo grado de jurisdicción no es otra cosa sino un segundo examen de la causa: instruye y juzga como había instruido y juzgado el primer juez; tiene las mismas atribuciones, el mismo poder; puede, es verdad, reducir a la nada la primera sentencia, pero ello no ocurre por virtud de un poder superior, sino porque ejercita por segunda vez el poder ejercitado por el primer juez, porque la primera sentencia no puede subsistir después de la segunda”*¹²

El profesor venezolano Henríquez, al comentar sobre el proceso laboral

¹¹ DUQUE CORREDOR, Román: “Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario” Tomo I. Editorial Jurídica Alva. Caracas. 1990.p. 349.

¹² RENGEL-ROMBERG, Aristides: “Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano”, Editorial Ex Libris, Caracas. 1991.p. 378.

colombiano, señala que en el mismo se procedió a la eliminación de la segunda instancia, pero aclara que se permite atacar la sentencia de la primera instancia a través de un recurso extraordinario de casación *per saltum*, mientras que en el proceso civil ordinario sí rige el doble grado de jurisdicción:

*“La doble instancia es una garantía de imparcialidad, pues la revisión es encomendada a un nuevo juez de categoría superior. En el procedimiento laboral colombiano se permite a las partes eliminar la segunda instancia y recurrir per saltum a la casación (de instancia) directamente, contra la sentencia de primera instancia; no así en lo civil”.*¹³

Igualmente, el profesor Montero Aroca, comentando la Ley de Procedimiento Laboral de su país ha expresado que en España se ha suprimido la segunda instancia en los procesos judiciales laborales, y en consecuencia, la sentencia definitiva que se dicta en primera instancia no es susceptible de ser atacada a través del recurso ordinario de apelación, sino que en contra de dicha decisión sólo proceden los recursos extraordinarios como el de suplicación y casación, es decir que se tramita en instancia única:

“El proceso laboral se ha basado tradicionalmente en el sistema de instancia única, frente al de doble instancia propio del proceso civil. Las razones para ello son dos: 1) El deseo de lograr un proceso breve y simple, y 2) El principio de oralidad en la instancia que dificulta extraordinariamente la existencia de una segunda. Lo anterior supone que en el proceso laboral no ha existido ni existe recurso ordinario y, especialmente, que no se regula un recurso de

¹³ HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo: “Instituciones de Derecho Procesal”, Ediciones Liber. Caracas. 2005.p. 363

*apelación, sino que existen sólo recursos extraordinarios”.*¹⁴

En el mismo sentido anterior se pronuncian Alonso Olea, Miñambres Puig y Alonso García, refiriéndose a la Ley de Procedimiento Laboral Española:

*“Al ser única la instancia no existe apelación o segunda instancia, ni el recurso correspondiente; aparte de las dilaciones que éste acarrearía, con el sistema oral no cabe más que una instancia, porque el juicio no puede repetirse dos veces, y el segundo juicio vendría a ser la falsificación del primero. Por ello las decisiones que se dictan en única instancia, sólo se impugnan ante los respectivos superiores a través de recursos extraordinarios, esto es, procedentes sólo en casos concretos y por motivos tasados legalmente, sin repetición del juicio”.*¹⁵

2.2.2. Naturaleza Jurídica del Principio de la Doble Instancia de Acuerdo a la Regulación Normativa en Venezuela.

La naturaleza jurídica del Principio de la Doble Instancia debe estudiarse a partir de la fuente normativa que la regula. En ese sentido algunos autores patrios le atribuyen al doble grado de jurisdicción, origen o base constitucional, fundamentándose para ello en que el artículo 49.1 de la constitución nacional debe ser interpretado de la manera más amplia posible, sin restricciones, y por tanto, a pesar de que dicha norma fundamental está referida concretamente al derecho que tiene toda persona inculpada de delito a recurrir del fallo, tal garantía debe extenderse también a cualquier otro tipo

¹⁴ MONTERO AROCA, Juan: *“Introducción al Proceso Laboral”*, Edición Marcial Pons Madrid. 2000. p. 298.

¹⁵ ALONSO OLEA, Manuel, MIÑAMBRE PUIG, Cesar, ALONSO GARCIA, Rosa: *“Derecho Procesal del Trabajo”* Edición Civitas Ediciones, S.L 2006. p. 331.

de proceso.

Asimismo, quienes sustentan esta tesis plantean como argumento lo previsto en el artículo 23 constitucional, que señala que los tratados, convenciones y pactos suscritos y ratificados por Venezuela, tienen rango constitucional y prevalecen en el orden jurídico interno. Por tanto, la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante ley nacional, determina en su artículo 8.2.h, la misma idea contenida en el artículo 49.1 de la constitución, prácticamente con idéntica redacción, en cuanto a que el derecho a recurrir de la sentencia se le atribuye a toda persona inculpada de delito, sin hacer mención expresa a otro tipo de procesos, por lo que aún interpretando la norma en forma amplia, no permite inferir que le sea aplicable al resto de los procesos diferentes al penal.

Hay otra posición doctrinaria que acoge una interpretación literal de las normas constitucionales anteriormente señaladas y asumen que la naturaleza jurídica de la doble instancia en Venezuela tiene base legal, pero no constitucional. El texto constitucional ni proclama ni prohíbe la implementación del doble grado de jurisdicción, excepción hecha del ámbito penal que si lo dice expresamente, y con fundamento a ello afirman que el sistema de la doble instancia tiene base legal, desarrollada en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 288 y en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el artículo 161.

Siendo así, la naturaleza jurídica del Principio de Doble Instancia podrá ser constitucional o legal, según la apreciación o interpretación doctrinaria que se haga o acoja sobre la normativa comentada.

2.2.3. La Posición Constitucionalista del Principio de la Doble Instancia.

Dentro de los autores venezolanos que sostienen que el principio de la doble instancia tiene base constitucional se encuentra Duque, que sostiene que al estar incluido el derecho al recurso en pactos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, como es, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en la gaceta oficial N° 2.146 extraordinaria del 28 de enero de 1978, es de raigambre constitucional, y a tal efecto reseña:

*“Puesto que, como se expresó, en el pacto de derechos civiles y políticos se considera como un derecho fundamental. Por ello, en algunos países la doble instancia es un precepto constitucional. En el nuestro, por ejemplo la doble instancia tiene su fundamentación en las garantías de la defensa en los procesos, de la igualdad ante la ley y de ser juzgados por jueces naturales, a que se contraen los artículos 68, 61 y 69; todos de la constitución”*¹⁶

En su tesis especial de grado para optar al título de especialista en derecho procesal civil, Ríos, al tratar los principios del doble grado de jurisdicción y derecho a la defensa, precisa lo siguiente:

“Ambos principios, antes mencionados, tienen en el ordenamiento jurídico venezolano rango constitucional. Así, a través del derecho a recurrir se garantiza a las partes procesales el ejercicio de facultades y posibilidades dentro del proceso, las cuales deben ser mantenidas por todo juez sin preferencias ni desigualdades, y al ejercer este derecho de defensa a través del derecho de recurrir permite que el proceso sea llevado de la primera instancia o primer grado de cognición a una instancia superior, consistiendo la pretensión impugnativa en la revisión en lo decidido en esa primera

¹⁶ DUQUE CORREDOR, Román, Op. Cit. pp 249.

*instancia*¹⁷

Se apreciará que los autores citados sustentan una posición que se inclina por una interpretación extensiva del principio de la tutela judicial efectiva, que a su vez comprendería el derecho al recurso, aun cuando la norma no lo haga en forma expresa y le dé tratamiento al derecho al recurso, pero específicamente referida al sujeto inculcado de delito. En cuanto a la mención que hacen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Venezuela, comentan las disposiciones que estos instrumentos contienen, pero sin abundar en las diferencias que pudieran tener con el texto constitucional, que es prácticamente de igual redacción.

2.2.4. La Posición Legalista del Principio de la Doble Instancia.

En sentido contrario a lo expresado por Duque y Ríos, se pronuncia Rengel-Romberg, al señalar que la fuente del recurso de apelación es de orden legal y no deviene de un mandato constitucional:

*“La idea que hizo entrar a la apelación en la legislación, fue precisamente aquella de asegurar una eficaz garantía a la justicia, esto es, la garantía resultante del doble examen de dos sentencias dictada una en seguida de la otra, en torno a la misma causa”*¹⁸

En su explicación, el profesor Rengel-Romberg alude a la forma como el recurso de apelación pasa a ser parte integrante de la ley, ofreciendo su convicción sobre la intención del legislador de realizar un doble examen de la

¹⁷ RÍOS, Desirée: “La Impugnación por el Tercero Mediante el Recurso Ordinario de Apelación en el Derecho Procesal venezolano”, Universidad Central de Venezuela. Departamento de Publicaciones, Caracas. 2007. p. 53.

¹⁸ RENGEL-ROMBERG, Aristides, Op. Cit. pp. 378.

sentencia por un juez de instancia superior dotado de suficientes atribuciones para confirmarla, revocarla o modificarla, sin hacer ningún comentario sobre su presunto origen constitucional.

Conforme al contraste de opiniones surgido entre quienes apoyan la tesis constitucionalista y quienes apoyan la tesis legalista, es necesario dilucidar cuál sería la posición que más se identifica con el proceso laboral, en el entendido de que los intereses que se discuten en él, por su naturaleza, son sustancialmente diferentes a lo que se ventilan en un proceso civil o mercantil, por una parte, y por la otra, habría también que atender a que en la actualidad el proceso laboral venezolano se rige por un sistema de oralidad, que como tal, se auxilia con otros principios que lo informan y que resultan abiertamente distintos a los que rigen el proceso civil como sistema escrito.

La distinción que se haga entre las características del proceso civil y laboral es determinante, ya que por su propia esencia el proceso oral del trabajo está revestido de otros principios que se desprenden de la oralidad como son la brevedad y la celeridad, mientras que el proceso civil está sometido a soportar la pesada carga que el principio dispositivo le impone. Siendo así, cabe preguntarse qué resultaría de mayor interés para el proceso laboral, que la decisión se produzca y ejecute de la manera más rápida y expedita posible ante la urgencia de su pretensión, o si por contrario, más que brevedad y celeridad lo que se requiere es dotar a la parte que se considere agraviada, de mayores garantías recursivas para el control de legalidad de la sentencia.

De acuerdo con el anterior planteamiento surgen dos posiciones que se confrontan, por un lado, la de un proceso regido por los principios de celeridad y brevedad, lo cual se corresponde perfectamente con el carácter tuitivo del derecho del trabajo y la especial categoría de las pretensiones tuteladas, y por otro, el establecimiento de las garantías procesales con todos los atributos que se desprenden de la tutela judicial efectiva, como son el derecho a la defensa y a la formulación de la vía recursiva.

Ante esta situación habrá de tomarse en cuenta que lo que se persigue no es sólo la obtención de una justicia pronta y eficaz, como derecho inobjetable del trabajador litigante. Tal cometido es necesario armonizarlo con la posibilidad cierta de que ambas partes tengan acceso a interponer los recursos procedentes en contra una sentencia injusta, lo cual podría lograrse perfectamente sin incurrir en exceso de uso de tales medios de impugnación que finalmente se traducen en una prolongación injustificada del proceso, que lejos de beneficiar, perjudica tanto al trabajador como al mismo empleador.

2.3. Los Principios Generales que Rigen el Proceso del Trabajo en Venezuela.

Conforme a la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el proceso laboral se deben implementar, por mandato constitucional, los principios de oralidad, brevedad, celeridad, publicidad, gratuidad, inmediación, concentración, uniformidad, legalidad de las formas procesales y prioridad de la realidad de los hechos sobre las apariencias.

2.3.1. La Oralidad.

El eje fundamental del proceso laboral lo constituye la oralidad, en cuanto a que en el proceso laboral hay una preeminencia de la palabra hablada sobre la escritura, dejando claro que no por eso dicho proceso es absolutamente oral, puesto que se aceptan las formas escritas previstas en la ley, y al desarrollarse el proceso por audiencias, no cabe duda que en las actuaciones que se desarrollan en cada una de ellas hay prevalencia de las expresiones ofrecidas verbalmente por las partes y también las instrucciones y directrices giradas por el juez durante su desarrollo como rector del proceso se cumplen de la misma manera.

La oralidad no es absoluta en ningún tipo de procesos, como tampoco lo es la escritura, se admite que en el proceso oral se ofrecen conjuntamente actuaciones orales y actuaciones escritas de manera yuxtapuestas, adquiriendo el proceso la denominación de oral o escrito, de acuerdo al mayor influjo que tengan unas sobre las otras.

El autor peruano Pasco, al referirse al principio de oralidad, refiere lo siguiente:

“Oralidad y escrituración (o proceso oral versus proceso escrito) no son términos necesariamente antitéticos o que mutuamente se rechacen, ya que ninguno de ellos es absoluto.

Por un lado, las actuaciones orales requieren ser recogidas en actas, en escritos, en alegatos; la oralidad pura sería volátil sino quedara constancia documental de lo acontecido. De otro lado, aun el más solemne de los procesos requiere de ciertas actuaciones en vivo: prueba confesional y

*testimonial, inspección ocular, informes, etc. Más que una dicotomía excluyente podría hablarse de predominio de una forma sobre la otra*¹⁹

Desde que el proceso nace con la interposición de la demanda, su desarrollo continúa a través de audiencias, y en éstas, es indispensable que la comunicación entre las partes y de ellas con el juez, se produzcan estrictamente en forma verbal, sin que se permita la presentación ni lectura de escritos, salvo los expresamente permitidos por la ley. A su vez la interacción que se da en el procedimiento oral, permite desarrollar la inmediación, que conlleva a un mejor grado de compenetración con el asunto debatido y le facilita el juez la obtención de la convicción necesaria para dictar una decisión conforme a lo alegado y probado, ajustada a derecho.

2.3.2. La Inmediación.

La inmediación como principio, implica básicamente, la necesaria interrelación subjetiva que en el proceso oral debe mantener el juez con las partes y las partes entre sí. Esa comunicación directa del juez como rector del proceso con los sujetos intervinientes sólo es posible en un sistema de oralidad desarrollado a través de audiencias. Lo que persigue este principio es que el juez se incorpore al proceso de una manera eficaz, de manera que le permita conocer en forma personal e indelegable, en toda su esencia, la pretensión que se persigue en la demanda y las defensas y excepciones que el demandado oponga en su contestación; su participación directa en la materialización de las pruebas al proceso y la forma como las partes intervienen en su control y contradicción, para así ponderar y obtener la

¹⁹ PASCO COSMOPOLIS, Mario: "Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo" Edición Aele, Lima.1997. p. 91.

convicción necesaria con mayor objetividad, que le permitan establecer claramente los hechos controvertidos y fundamentar su decisión con apego al Derecho y a la justicia.

En el artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se establece que los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas, de las cuales obtienen su convencimiento. Quiere de esta manera garantizar el legislador laboral que el juez a quien corresponda sentenciar, debe ser la misma persona que presenció el debate o contradictorio oral y que ante él mismo se hayan evacuado las pruebas promovidas por ambas partes. Esto trae como consecuencia que si el juez no ha estado presente en la audiencia que se produjo el debate y se evacuaron las pruebas, habrá perdido la legitimidad necesaria para producir el fallo.

A través de este principio se garantiza también la transparencia del proceso, en razón de que es ante el juez que las partes debaten y controlan las pruebas, percibiendo éste de forma directa todos los hechos y verificando todos los actos de manera personal, pudiendo participar activamente, interrumpir, complementar esas actuaciones, y todo esto, además, en acto público.

El autor Henríquez, en su obra exegética de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al analizar el artículo 6, manifiesta:

“La inmediación es esencial al juicio oral, por cuanto tanto el debate entre las partes, como la evacuación de las pruebas en el proceso, deben ser incorporadas en la misma audiencia, es decir, de manera inmediata. El otro

*aspecto resaltante de este principio, es que el juez debe participar personal y activamente en la evacuación de las pruebas, a los fines de poderse formar personalmente, un juicio valorativo, tanto de los argumentos y alegaciones de las partes como de las pruebas evacuadas en la audiencia y así poder juzgar personalmente, con base en la sana crítica, resultante del debate procesal*²⁰

El resto de los principios que informan al proceso oral del trabajo, de una u otra manera están directamente vinculados con la oralidad y con la inmediación, puesto que al implementarse estos dos principios elementales, los otros, indefectiblemente, deben adecuarse a un proceso de tales características, y que a los fines de esta investigación, no resulta pertinente analizarlos en detalle.

²⁰ HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo: "Nuevo Proceso Laboral Venezolano", Ediciones Liber, Caracas. 2003. p. 55.

CAPITULO III.

Justificación del Principio de la Doble Instancia en el Proceso Oral del Trabajo en Venezuela.

3.1. Generalidades.

Conforme a lo planteado anteriormente resulta claro que existen dos posiciones antagónicas, la que asume que el derecho a recurrir del fallo en cualquier tipo de proceso está expresamente contemplado en la Constitución Nacional, y por otra parte, la que sostiene que el derecho a recurrir en cualquier tipo de procesos distinto a los de naturaleza penal, es obra de la legislación.

En el marco de los Derechos Humanos se desarrolla el principio *pro homine*, que se refiere a que las leyes deben interpretarse en el sentido que más beneficie al hombre. Siguiendo esta posición, es evidente que la interpretación de la norma constitucional y de los tratados ratificados por Venezuela que consagran el derecho a recurrir cuando alguna persona ha sido inculpada de delito, debería extenderse a cualquier tipo de proceso, siempre que beneficie a un sujeto, y que por la misma decisión, el otro se sienta afectado o agraviado.

Habría en todo caso que establecer si ese principio *pro homine*, desplazado hacia el derecho al recurso, comporta un mayor beneficio para un trabajador afectado por una decisión, o si por contrario, su mayor ventaja

estaría representada por la obtención de una decisión expedita, pero que a su vez, tenga garantizado el derecho a impugnarla a través de la vía recursiva extraordinaria.

Es claro e irrefutable que el trabajador cuando participa en el juicio laboral arrastra consigo el principio tuitivo o protector, por fuerza del cual las leyes sustantivas y procesales del trabajo incorporan desigualdades en su favor para nivelar las diferencias que en el plano del desarrollo del contrato de trabajo y del proceso mismo tiene el trabajador con respecto a su empleador.

Por lo expuesto, se presume que al estar establecidos además otros principios como el *in dubio pro operario*, que en Venezuela no sólo se aplica en caso de duda normativa, sino también cuando la duda sea de naturaleza fáctica o probática (art.9 LOPTRA), el trabajador como justiciable goza de un privilegio especial y que también el juez está obligado a observar y a implementarlo en su función jurisdiccional.

Al establecerse en la ley el derecho de acceso a la vía recursiva extraordinaria a quien resulte agraviado por la decisión – trabajador o empleador - se le garantiza su derecho a la defensa y al debido proceso. De manera que, si existiendo esta posibilidad puede obtenerse una decisión de mérito sin dilaciones, prescindiendo del recurso de apelación, que no es más que la repetición del proceso y de la actividad ya verificada en la primera instancia, no cabe duda que esto contribuiría en mayor grado a fortalecer el privilegio de que un proceso se resuelva sin retardo y con preservación de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y sin

desmedro absoluto del derecho a recurrir.

De sostenerse esta tesis, es concluyente que no se justifica mantener en el proceso laboral el recurso de apelación y que sería suficiente con garantizar la celeridad y la brevedad, a través de un proceso tramitado en única instancia y con la posibilidad y garantía de formular recursos, pero únicamente de carácter extraordinario, tales como el de casación y el de control de la legalidad establecidos en la LOPTRA y como exitosamente lo ha experimentado el proceso laboral español durante muchos años.

Es posible que la eliminación de la segunda instancia en el proceso laboral no implique ni garantice que el mismo se reduzca a una duración drástica y mínima. De hecho, en la experiencia profesional se comprueba que desde que se dicta la sentencia definitiva en primera instancia hasta que se verifica la audiencia y se resuelve la apelación en alzada, transcurren en promedio como mínimo cuatro meses, que al analizar lo que ese tiempo significa para el trabajador reclamante, se apreciarán con mayor contundencia sus beneficios. Pero no sólo eso, se registrará también un apreciable ahorro en la actividad jurisdiccional en obsequio de la economía procesal.

De cualquier manera, la eliminación de la segunda instancia en el juicio laboral que se propone, no persigue la desaparición de los tribunales del trabajo. Una restructuración bien estudiada pudiera dar paso a que esos mismos tribunales pasen a conocer de otros asuntos también de naturaleza laboral como son las reclamaciones vinculadas con la seguridad social y con el contencioso administrativo laboral, que son de marcada recurrencia, lo

cual demandaría una redistribución de la competencia por la materia y la reforma del artículo 29 LOPTRA.

3.2. Visión Jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo de Justicia.

En sentencia N° 95 de fecha 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, analizó el criterio sobre la constitucionalidad del principio de la doble instancia, y en esa oportunidad al revisar los artículos 23 y 49 de la Constitución, y además, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, concluyó en que el derecho a recurrir del fallo en cualquier proceso judicial es de rango constitucional:

“Dicho principio, a pesar de no estar recogido por la Constitución vigente se aplica con jerarquía constitucional debido al citado artículo 23, y sólo sufre excepciones en los procesos que en una sola instancia se ventilen en el Tribunal Supremo de Justicia, ya que estando el Tribunal Supremo en el pináculo del poder judicial, como se desprende de los artículos 253, 254, 259 y 325 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al colocarlo como máximo y último interprete de la Constitución, le atribuye la Ley el conocimiento directo de juicios, sobre él no hay ningún otro Tribunal que pueda conocer en una doble instancia, y de la estructura del Tribunal Supremo, según la propia Constitución, surge la excepción al principio de la doble instancia, el que podría sufrir otras excepciones de acuerdo a la especialidad de algunos procedimientos”.²¹

Posteriormente, mediante sentencia N° 2.667 del 25 de octubre del 2002,

²¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 95. Del 15 de marzo de 2000.

la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, abandonó el criterio anterior y dejó claramente establecida su posición en cuanto a que la vía recursiva contenida en el artículo 49.1 de la Constitución Nacional y en los pactos y convenios ratificados por Venezuela, están referidos exclusivamente a los procesos penales, y por tanto, el desarrollo de los recursos en los procesos judiciales distintos a los penales, corresponde regularlos a la legislación, expresando en su decisión lo siguiente:

*“Esta Sala juzga que el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales contemplado en el artículo 26 de la Constitución de la República de Venezuela, debe ser entendido como el derecho a obtener una resolución a través de los procedimientos legalmente establecidos y conforme a las pretensiones formuladas por las partes. Pero el derecho a los recursos y al sistema legal impugnatorio, salvo en el proceso penal, no tiene vinculación constitucional. Por tanto, el legislador es libre de determinar su configuración, los supuestos en que procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización”.*²²

Siguiendo la interpretación acogida últimamente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es concluyente que la implementación de la doble instancia en el proceso judicial laboral venezolano, no obedece a un mandamiento constitucional ni tampoco está expresamente prevista en tratados o convenios internacionales ratificados por Venezuela, salvo el caso del proceso penal, que si lo regulan de manera expresa ambos instrumentos.

No se pretende en modo alguno sostener que la Constitución Nacional o los tratados internacionales se opongan o proscriban el establecimiento de los

²² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 2.667 del 25 de octubre de 2002.

recursos ordinarios o extraordinarios en los textos legales. Sencillamente se trata de dejar claro que la introducción del principio de la doble instancia en procesos judiciales distintos a los penales ha sido obra de la legislación.

Es por eso que se concluye que en aras de la celeridad y la brevedad del proceso laboral, y a modo de recomendación o proposición, en que es perfectamente posible la eliminación de la doble instancia en este tipo de procesos, de modo que sea suprimido el recurso ordinario de apelación, pero manteniendo siempre los recursos extraordinarios *-per saltum-* de casación y de control de la legalidad de la sentencia como garantía de la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa y al debido proceso. Así quedaría definitivamente asegurada la revisión y control de la legalidad de la sentencia.

Aún suprimiendo el recurso ordinario de apelación, podrían formularse los recursos ordinarios de casación y control de la legalidad, dependiendo de la cuantía o interés principal del asunto, y para mayor abundamiento, todavía quedaría abierta la posibilidad de someter la sentencia a la revisión prevista en el artículo 336.10 de la Constitución vigente por parte de la Sala Constitucional del máximo tribunal, si el interesado considerase que pudiera estar afectada la sentencia por haberse desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; o se haya efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional, o se haya producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales. La revisión aludida únicamente podrá proponerse una vez que haya quedado definitivamente firme la sentencia, bien porque se hayan agotado los recursos proponibles o cuando no se hubiere intentado oportunamente.

Queda a salvo, que la revisión de sentencias firmes por la Sala Constitucional no es un recurso propiamente dicho, por carecer del efecto devolutivo característico de todo recurso que justamente evita que la sentencia adquiera firmeza, y que por tanto, se asemeja más a una verdadera acción autónoma, lo cual es igualmente discutible si admitimos que en la revisión se prescinde de la bilateralidad y que puede ejercerlo de oficio la Sala, pero, no cabe duda que el fin perseguido es obtener la nulidad de la sentencia, y *per sé*, ello constituye también un medio de impugnación, y es en definitiva, una garantía procesal, que con el discurrir del tiempo se ha visto cada vez más recurrida.

Visto entonces que la sentencia dictada en sede laboral es susceptible de ser sometida a múltiples controles para garantizar su legalidad, que a la postre se propagan en el tiempo de un modo verdaderamente extenso, pareciera justificarse la eliminación de una sola de las audiencias orales, que es justamente la de la apelación, instituyendo la instancia única.

También resulta un hecho importante a considerar, que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los jueces de instancia que integran la jurisdicción del trabajo, en su mayoría, no sólo han adquirido un excelente dominio del proceso, sino que a esto habría que añadir la encomiable actividad jurisdiccional desplegada por la Sala de Casación Social, que igualmente ha contribuido a sentar precedentes de altísimo relieve que han consolidado una vastísima doctrina jurisprudencial en la interpretación y aplicación de principios y normas sustantivas de derecho social.

Por estas consideraciones, tal supresión recursiva contribuiría en gran medida a la obtención de una sentencia más expedita y a la viabilidad de una ejecución más inmediata, lo cual representaría una garantía muy loable para

el justiciable y para la propia administración de justicia, manteniendo así un mejor nivel de sintonía del juicio laboral con los principios propios del derecho sustantivo y procesal del trabajo.

CONCLUSIONES

Las principales conclusiones que dimanar del presente trabajo de investigación son las siguientes:

- El principio de la doble instancia o doble grado de jurisdicción consiste fundamentalmente en la revisión de la sentencia dictada por un juez de primera instancia, por parte de otro de jerarquía superior, lo cual procede a solicitud de la parte agraviada o perjudicada por el fallo a través del recurso ordinario de apelación, provocando el efecto devolutivo del recurso y dejando abierta la posibilidad de que el juez de alzada la revoque, la confirme o la modifique, ateniéndose siempre a la delimitación del recurso que establezca el apelante.
- En Venezuela el principio de la doble instancia está regulado en el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de igual manera aparece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h, ratificada por ley nacional, en lo atinente a los procesos penales, de similar manera en ambos casos. No obstante, en el resto de los procesos judiciales, el doble grado de jurisdicción, y por ende el recurso ordinario de apelación, está regulado en las leyes procesales especiales, como es el caso del artículo 288 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 161 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.
- El proceso oral del trabajo en Venezuela está orientado por el sistema de oralidad, al establecerlo así la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, obedeciendo al mandato constitucional que ordenó a la Asamblea Nacional

la promulgación de dicha ley acogiendo los principios o lineamientos que servirían de rectores al proceso. Del sistema de oralidad emergen varios principios directamente vinculados con éste, como son el de inmediación, concentración y publicidad.

- La Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia en una primera sentencia del año 2000, estableció y acogió el carácter constitucional del principio de doble grado de jurisdicción, asumiendo una interpretación extensiva del artículo 49.1 de la Constitución Nacional a otro tipo de procesos distintos a los penales. Posteriormente en el Año 2002 la misma Sala Constitucional abandonó el criterio sustentado y acordó que la doble instancia, en procesos diferentes a los penales, no tiene rango constitucional y que corresponde a la legislación el establecimiento y desarrollo del recurso ordinario de apelación.

- Se concluye en que el principio de la doble instancia no tiene justificación en el proceso oral del trabajo, en razón de que sus propias características imponen la brevedad y la celeridad para obtener una sentencia definitiva en forma expedita, pero a su vez se preserva, y así debe conservarse, la garantía de que dicha sentencia pueda ser impugnada o controlada su legalidad a través de recursos extraordinarios únicamente; y que por tanto el proceso judicial del trabajo se ventile en una sola y única instancia.

RECOMENDACIONES

Luego de haber arribado a las conclusiones que anteceden, se recomienda que en una próxima reforma que se haga a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo cual debió producirse al arribar a 5 años de su vigencia y que aún está pendiente, se tomen en consideración las siguientes reflexiones:

- Que se instituya la instancia única en el proceso oral del trabajo, y en consecuencia, se suprima en ese tipo de procesos el recurso ordinario de apelación.
- Que como garantía del derecho a la defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva se permita únicamente que la sentencia de primera instancia del trabajo sea objeto de impugnación a través de los recursos extraordinarios de casación y de control de la legalidad que actualmente están previstos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo
- Que los actuales Juzgados Superiores del Trabajo que conocen en segunda instancia, no sean suprimidos por la implementación de las recomendaciones anteriores, sino que en todo caso, se mantengan y se les atribuya competencia exclusiva para conocer en primera instancia, de los asuntos concernientes a la seguridad social y a lo contencioso administrativo laboral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros:

ALONSO OLEA, Manuel; MIÑAMBRES PUIG, César; ALONSO GARCIA, Rosa (2006): *“Derecho Procesal del Trabajo” Edición Civitas Ediciones, S.L.*

COUTURE, Eduardo (1958): *“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”.* Editorial Depalma, Buenos Aires.

DUQUE CORREDOR, Román (1999): *“Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario” Ediciones Fundación Projusticia, Caracas.*

DUQUE CORREDOR, Román (1990): *“Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario” Tomo I. Editorial Jurídica Alva. Caracas.*

HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo (2005): *“Instituciones de Derecho Procesal”, Ediciones Liber. Caracas.*

LA ROCHE, Alberto (2004): *“Anotaciones de Derecho Procesal Civil”.* Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Maracaibo.

MONTERO AROCA, Juan (2000): *“Introducción al Proceso Laboral”, Edición Marcial Pons Madrid.*

PASCO COSMOPOLIS, Mario (1997): *“Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo” Edición Aele, Lima.*

PLÁ RODRIGUEZ, Américo (1990): *“Los Principios del Derecho del Trabajo”, Ediciones Depalma. Buenos Aires.*

RENGEL-ROMBERG, Aristides (1991): *“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”, Editorial Ex Libris, Caracas.*

RÍOS, Desirée (2007): *“La Impugnación por el Tercero Mediante el Recurso Ordinario de Apelación en el Derecho Procesal venezolano”, Universidad Central de Venezuela. Departamento de Publicaciones, Caracas.*

Textos Legales:

Código de Procedimiento Civil venezolano (1986). Gaceta Oficial N° 3.694, (Extraordinaria) de fecha 22 de Enero de 1986.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de Diciembre de 1999.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial N° 5.453 (Extraordinario) de fecha 24 de Marzo de 2000.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Gaceta Oficial N° 9.460 de fecha 11 de Febrero de 1978.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de Agosto de 2002. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Fuentes Electrónicas:

www.tsj.gov.ve